

Radicado: 683444089001-2023-00003-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, allegada el 24 de los corrientes, desde el correo electrónico ana.nino1970@gmail.com, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Hato (S), 30 de enero de 2023


CAROLINA ACEVEDO JIMENEZ
Secretaria

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO- SANTANDER j01prmpalhato@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	--

Hato, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone **ANA BALSINA NIÑO MARTÍNEZ**, actuando en nombre propio, en contra de **ERIKA BAUTISTA**, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que debe subsanarse previamente y son las siguientes:

- Dar cumplimiento a lo normado en el Art. 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en este caso los demandados, con las exigencias de que trata el inciso 2º de Art. 8º Ejusdem, o en su defecto hacer la manifestación.
- Deberá la parte actora en las pretensiones segunda y tercera de la demanda indicar la fecha exacta desde la cual empezarían a correr los intereses de plazo y moratorios, para su respectivo pago.
- El artículo 245 del CGP, en su inciso 2ª, establece lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, teniendo en cuenta que por Ley expresa (Ley 2213 de 2022), las demandas podrán ser presentadas de manera virtual, omitiéndose así, la

presentación en original del documento objeto de ejecución en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, se hace necesario que la parte actora indique en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el Despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

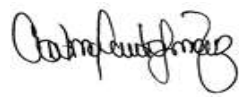
RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone **ANA BALSINA NIÑO MARTÍNEZ**, en contra de **ERIKA BAUTISTA**, para que en término de cinco (5) días se subsane la irregularidad anotada, en un nuevo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO PLATA GÓMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior decisión se incluye en la lista de ESTADOS No.004 de manera electrónica en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-municipal-de-hato/home MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 31 de enero de 2023.  CAROLINA ACEVEDO JIMENEZ SECRETARIA
--